



Honorable Consejo Deliberante de San Chiquito

Artículo 145°.- En caso de comprobarse que el vendedor no haya pagado el correspondiente permiso será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del rubro a comercializar. Si se negara a pagar, dará derecho a esta Municipalidad a proceder al decomiso de los bienes hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por posibles deterioros y/o pérdidas del valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas o intereses sin haberse satisfecho los derechos, los productos perecederos serán destinados a instituciones tales como hospitales, asilos, etc. en el ámbito del Partido; en el supuesto de mercaderías no perecederas, pasados los treinta (30) días de su decomiso, se procederá a destinarlas a instituciones de la misma naturaleza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 146°.- Los valores a cobrar en concepto de derechos por venta ambulante se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva vigente, y se actualizarán con el sistema previsto en el art. 298° inciso a) de esta Ordenanza.

TÍTULO XI - DERECHOS DE OFICINA

Artículo 147°.- Toda prestación de servicios, actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago de los derechos y tasas que se establezcan y por los servicios que con ello se presta al actuante, tramitante o gestor.

Artículo 148°.- Son contribuyentes de los derechos determinados las personas que promuevan actuación, tramitación o gestión que dé lugar al hecho imponible.

Artículo 149°.- Será condición previa para la consideración de cualquier actividad, actuación o trámite, el pago del derecho y/o tasa correspondiente. El desistimiento por parte del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos o tasas abonadas y no exime del pago de los que pudieran adeudarse.

TÍTULO XII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 150°.- Por el estudio y aprobación de planos, permisos de construcción, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción, demolición, refacción, reforma, instalaciones complementarias de inmuebles, la ocupación provisoria de espacios de vereda con destino a estos fines, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos, se abonarán las tasas que se determinen.

Trabajos que requieren aviso de obra: No es necesario solicitar permiso de sellado de ordenanzas, pero si dar aviso de obra en formulario aprobado para:

Ejecutar instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, de inflamables, etc.
Ejecutar veredas.

Instalar vitrinas, toldos, carteleros y anuncios que requieran estructura y que por sus dimensiones o aspectos afecten a la estética.

Artículo 151°.- Todo profesional, constructor, empresario o propietario, o poseedor a título de dueño que cuente con plano de mensura para usucapión correctamente aprobado, antes de dar comienzo a la construcción, deberá tener el expediente respectivo debidamente aprobado por la Oficina Municipal correspondiente y abonados los derechos que correspondan. En el caso que se verifique la iniciación de construcciones que no cumplieren lo dispuesto precedentemente, el Departamento Ejecutivo podrá suspender la continuación de las mismas y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 152°.- Están obligados al pago de los derechos establecidos los propietarios y son solidariamente responsables los constructores, directores de obra y responsables del informe, aunque la base imponible

se hubiere realizado con anterioridad a la adquisición del dominio; si permanecieren impagos aquellos no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada.

Artículo 153º.- El pago de los derechos deberá efectuarse con anterioridad a la iniciación de la obra y dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su liquidación y/o notificación, sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir con posterioridad con motivo de su liquidación definitiva, la que se practicará al terminarse la obra y como condición previa al otorgamiento de la inspección final de obra.

Artículo 154º.- Por el estudio de anteproyecto se cobrará el diez por ciento (10%) de los derechos de construcción.

Si los planos se presentan dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la aprobación del anteproyecto, el interesado deberá abonar el noventa (90%) por ciento restante para obtener el permiso de construcción. Vencido el plazo citado sin que se hayan presentado los correspondientes planos, el interesado perderá el importe abonado a cuenta.

Artículo 155º.- La aprobación de planos en las condiciones previstas en los artículos anteriores no significa acordar derechos definitivos o adquiridos a favor del interesado en cuanto a modificaciones que sea necesario introducir en los mismos en virtud de nuevas disposiciones legales que se dicten y corresponda su aplicación vencidos los plazos otorgados.

Artículo 156º.- Las certificaciones, tramitaciones, estudios técnicos y aprobación de planos de instalaciones complementarias, ocupación de la vía pública, etc. que no se encuentren involucrados en la tasa general establecida en este Título, abonarán los derechos que establezca independientemente la Ordenanza Impositiva.

Artículo 157º.- Para toda construcción regirá la Ordenanza 91/89 con su modificatoria Ordenanza 28/07 y las normas de edificación, zonificación, etc. que se dicten para cada una de las áreas urbanas del Partido.

TÍTULO XIII - DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Artículo 158º.- Comprende la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a tal fin, por lo cual se abonarán los derechos que, como mínimo, se establezcan en los respectivos llamados a Licitación o se encuentren establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 159º.- El pago de los derechos establecidos en el artículo anterior no comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o vehículos que las transporten, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuido.

TÍTULO XIV - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMÁS MINERALES

Artículo 160º.- La extracción de arena que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal se realizará de conformidad a las normas que rigen las exportaciones previstas en la Ordenanza 58/84 y abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Artículo 161º.- El responsable de pago de los derechos a que hace referencia el artículo anterior será el titular de la extracción.

TÍTULO XV - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE



Honorable Consejo Deliberante de Manabí

Artículo 162°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes tributarios o fijos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

Artículo 163°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal.

PAGO

Artículo 164°.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva.

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

Artículo 165°.- La determinación de la deuda se tomará en base a los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Cuando la determinación del gravamen se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten en la Municipalidad, este deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.
- b) Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de la declaración jurada resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine, en definitiva.
- c) La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiera presentado o resultará inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.
- d) La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación. En cualquiera de estos dos casos, la municipalidad podrá liquidar acorde las formalidades y valores de la ordenanza vigente a la fecha de la verificación del hecho no declarado previamente. El ejercicio de esta polestiad deberá ser comunicado en la primera notificación.

PARTE ESPECIAL

Artículo 166°.- Exenciones: Podrán ser declarados exentos, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- 1) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por los espacios reservados para estacionamiento, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad.
- 2) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes, en lugares dedicados exclusiva o principalmente a la rehabilitación, a pedido de las instituciones interesadas.

Artículo 167°.- Establézcase el tope del 6% de la facturación bruta mensual, para las entidades prestadoras de servicios, incluidas en la Ley 11.769, comprendidos en el inciso 1) del artículo 61° de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 168º.- Por la realización de funciones futbolísticas o boxísticas profesionales, y todo otro espectáculo público, se abonará el diez por ciento (10%) del producido de las entradas. En relación con funciones teatrales, cinematográficas y circenses serán de aplicación las disposiciones de la Ordenanza General 232.

Los derechos cuyos pagos estén fijados por un porcentaje sobre entradas brutas serán cobrados sobre el ingreso declarado previa verificación de la cantidad de entradas vendidas.

Artículo 169º.- Los permisos para bailes, carreras y realización de producciones visuales y/o audiovisuales deben solicitarse con cinco (5) días hábiles de anticipación, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a rechazar las solicitudes presentadas fuera de término.

Artículo 170º.- El Departamento Ejecutivo, por medio de la Policía, podrá suspender cualquier espectáculo público sujeto al pago de los derechos municipales si los responsables no se hubieran munido del correspondiente permiso o cuando resulten ofensivos a la moral y buenas costumbres.

TÍTULO XVI - PATENTES DE RODADOS

Artículo 171º.- Por los vehículos, motovehículos, entendiéndose los comprendidos en el género de motocicleta, motoneta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, y cualquier vehículo de similares características, radicados en el Partido de Mar Chiquita que se utilicen en la vía pública, o más de 100 centímetros cúbicos de cilindrada, que no se hallare comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza General Impositiva.

A los fines del presente Art. Se presumirá "radicado" en el Partido de Mar Chiquita

- a) Todo motovehículo, registrado en sede local o que se halle físicamente en su territorio con precedencia de la jurisdicción, circunstancia que la administración podrá establecer en función de la información obtenida en la base de datos del Municipio que éste estuviere formalmente registrado- o cuyo titular posea asiento principal de su residencia y/o negocios en el ámbito municipal.
- b) Domicilio Real o Legal, denunciado ante Organismo Público.
- c) Cualquier otro dato que importe un indicio razonable acerca del asiento de la residencia del contribuyente en jurisdicción local y/o existencia del rodado en la misma.

Artículo 172º.- Efectuada la inscripción determinada en el artículo anterior, previo pago de la patente, cada propietario será responsable tanto del pago de la patente como de cualquier otra circunstancia, mientras no se haya anotado en los registros municipales transferencia de propiedad del vehículo.

Artículo 173º.- Las tasas determinadas para patentes de rodados tendrán su vencimiento los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año, vencido dicho plazo las mismas sufrirán los recargos que correspondan.

Artículo 174º.- Los propietarios que requieran patentamiento de vehículos nuevos en el segundo semestre del año deberán acompañar la solicitud con el certificado del vendedor que acredite que el vehículo fue entregado con posterioridad al 30 de junio y constatada debidamente la circunstancia expuesta, se le otorgará la patente con el cincuenta por ciento (50%) de descuento.

Artículo 175º.- Los propietarios de vehículos usados que soliciten el patentamiento en el segundo semestre del año pagarán la tasa íntegra por todo el año, aunque el vehículo no hubiera rodado durante el primer semestre, cualquiera sea la causa.

Artículo 176º.- Todo vehículo patentado en el Partido debe llevar la tabilla correspondiente en la parte exterior del mismo y en lugar bien visible.



Honorable Consejo Deliberante de Mar Chiquita

Artículo 177°.- No podrá ser transferida la patente sin transferir simultáneamente la propiedad del vehículo.

Artículo 178°.- No podrá circular vehículo alguno que haya incurrido en contravención hasta que abone la multa correspondiente. La autoridad municipal será facultada a detener el vehículo hasta que se cobre la multa mencionada, sin perjuicio de requerir por vía judicial, siendo solidariamente responsable del crédito municipal el titular de propiedad y el conductor del vehículo, aun cuando éste último lo sea a título eventual.

TÍTULO XVII - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES Y CARTAS DE PORTE

Artículo 179°.- Por los servicios de expedición, visado o archivo en operaciones de semovientes y cueros, permiso de marcas, señales, permisos de remisión a feria inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovaciones como así también por la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones y la inspección y contralor del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal y el control e inspección de transporte de césped dentro del partido de la jurisdicción, se abonarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 180°.- Son contribuyentes de la Tasa a que se hace referencia en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietario
- d) Archivo de Guías.
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marca y señal, transferencias, duplicado, rectificaciones, etc.: titulares.
- g) Traslado de cereales dentro de la jurisdicción municipal: el responsable de la mercadería, debiendo ser el mismo que emita el COT ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- h) Traslado de césped dentro de la jurisdicción municipal: el transportista.

Artículo 181°.- La base imponible a los efectos del cobro de la Tasa se determinará de la siguiente manera: Guías, certificados, permiso de marcar, señalar, permiso de remisión a feria: por cabeza.

Guías y certificación de cueros: por cuero.

Por la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovaciones, toma de razón de transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: por documento.

Cartas de porte: por transporte.

Las Casas Consignatarias de Hacienda que operen dentro del Partido de Mar Chiquita podrán abonar las tasas correspondientes a Guías de Traslado, Certificados de Venta, Remisiones y Permiso de Marcación, dentro de los siguientes plazos:

COMPRA Y VENTA PARTICULARES: Dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de expedición de las respectivas Guías de Traslados, Certificados de Venta, Remisiones y Permisos de Marcación.

COMPRA Y VENTA EN REMATES FERIAS: Dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de realización del remate.

Se establece un plazo de 30 días para el archivo de guías y permisos de marcación, a aquellos contribuyentes que no cumplan con dicha formalidad se impondrá una multa automática determinada en la Ordenanza impositiva.

Artículo 182°.- La municipalidad extenderá la estampilla de control de Carta de Porte para la circulación en tránsito de todo grano de producción del Partido de Mar Chiquita dentro de los caminos de esta jurisdicción y para las cartas de porte destinadas al traslado de césped.

TÍTULO XVIII - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 183°. - Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos vecinales, se abonará la tasa que según escala y monto se determine en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 184°. - La base imponible se determinará por la suma de todas las hectáreas pertenecientes a un mismo titular, independientemente de cuántas partidas catastrales se refiera.

Se liquidará bimestralmente los meses pares.

PAGO

Artículo 185°. - El gravamen a que se refiere el presente título en cuanto a los servicios sobre caminos vecinales, se liquidará en las fechas de vencimiento que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 186°. - Serán responsables del pago de la tasa mencionada en el artículo anterior los siguientes: Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
Los usufructuarios.
Los poseedores a título de dueño.

TÍTULO XIX - DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 187°. - Por la concesión de sepultura de enterratorios, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias cuando se operan por sucesión hereditaria, inhumación, depósito, traslado interno, mantenimiento (limpieza y corte de pasto en lugares comunes), se abonarán los derechos que para cada caso se fijen en la Ordenanza Impositiva.
Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que se establezca, siendo responsables del pago las personas a las que se les acuerde el servicio y/o a quienes lo soliciten.

En caso de bóvedas y transferencias de bóvedas, serán solidariamente responsables por los derechos los tramitantes y los adquirentes.

Artículo 188°. - Los cadáveres a inhumarse en nichos o bóvedas deberán llevar el ataúd forrado en zinc o plomo debidamente soldado; los que no reúnan estas condiciones serán sepultados en tierra.

Artículo 189°. - Dentro de los 30 días de sepultado el cadáver, sus deudos ya están obligados a colocar en la cabecera de la tumba una leyenda indicando el nombre y apellido del fallecido y fecha de su deceso.

Artículo 190°. - Establécese descuento del 50% sobre los derechos a los fallecidos que hayan formado parte de la planta permanente Municipal.

Artículo 191°. - En los terrenos de sepultura se permitirá la inhumación de más de un cadáver únicamente cuando los interesados paguen nuevamente la sepultura por cada uno que se proceda a inhumar.

Artículo 192°. - Queda facultado el Departamento Ejecutivo para otorgar sepulturas y nichos gratuitas por cinco (5) años a las personas que sean de condición humilde, cuyos deudos comprueben el estado de pobreza que impida el pago. También podrá el Departamento Ejecutivo, ante situaciones debidamente comprobadas, otorgar cuotas para el pago de los arrendamientos en los casos de personas de bajos recursos.

Artículo 193°. - No se permitirá la entrega de cadáver alguno en el Cementerio fuera de las horas hábiles de funcionamiento.

Artículo 194°. - Vencido el plazo de arrendamiento de la sepultura, previas las comunicaciones de práctica, se procederá a la desocupación de aquellas que no fueren renovadas, produciéndose la caducidad de



*Hernando Gómez Palacios
de Maricao*

pleno derecho de la concesión y arrendamiento y los restos que no hubieren sido reclamados por sus deudos se depositarán en el Osario Municipal.

Artículo 195°.- Los que arrienden terrenos para bóvedas o panteones tienen la obligación de construir estos dentro del término de un (1) año a contar desde el día de su adquisición.

Artículo 196°.- El personal Municipal encargado del Cementerio no permitirá la inhumación de cadáver alguno ni el comienzo de ninguna construcción sin que el interesado presente los comprobantes de encontrarse al día con la tasa municipal.

Artículo 197°.- Toda construcción que se efectúe en los cementerios ubicados en jurisdicción del Partido deberá ser realizada por constructores inscriptos en el Registro Municipal.

TÍTULO XX - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 198°.- Por los servicios que se presten en establecimientos asistenciales municipales a quienes no acrediten domicilio en el Partido, se deberá abonar los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 199°.- Por los servicios prestados en Hogares de Adultos Mayores Municipales se abonará el valor fijado por el Artículo 67° de la Ordenanza Impositiva Vigente.

Artículo 200°.- El pago se efectivizará al solicitar el servicio. El indigente tendrá asistencia gratuita mediante la presentación de la certificación del responsable del área de Desarrollo Social. Las personas de escasos recursos podrán ser autorizadas a abonar los aranceles estipulados con una deducción de hasta el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 201°.- Serán contribuyentes de esta tasa las personas que soliciten los servicios asistenciales, sus tutores, curadores, representantes y/o herederos en caso de fallecimiento. Los contribuyentes podrán delegar la obligación del pago de la tasa en sus respectivas obras sociales, en sus empleadores mediante el consentimiento de estos o de alguna compañía de seguros si correspondiere.

Artículo 202°.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo para proceder -cuando correspondiera- a la actualización de los aranceles fijados para el presente Título, mediante el acto administrativo pertinente. A los efectos de proceder de conformidad a lo expresado anteriormente, se tomarán en cuenta los aranceles que establezca el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).

TÍTULO XXI - OTRAS TASAS Y DERECHOS

Artículo 203°.- Por distintos servicios no comprendidos en los artículos precedentes se abonarán los valores determinados por la Ordenanza Impositiva y en los casos en ella determinados.

Artículo 204°.- El Departamento Ejecutivo, previa reglamentación que al efecto se dicte, se encuentra facultado para el control y cobro de las tasas y para facilitar los elementos mecánicos, de la Municipalidad en obras que realicen los particulares, siempre que las mismas tiendan a mejorar y beneficiar el orden del Partido y/o creen fuentes de trabajo, mediate o inmediatamente.

Artículo 205°.- La Municipalidad podrá efectuar las tareas mencionadas precedentemente en lo atinente a movimientos de tierra para su nivelación, mejoramiento y/o construcción de caminos, que, aunque sean

particulares por su naturaleza, presupongan tránsito comunitario por el mismo, y construcción de desagües, puentes, alcantarillas y toda obra que beneficie a la comunidad. En cuanto a la posibilidad de efectuar los trabajos mencionados anteriormente, quedan condicionados a las necesidades que en cuanto a tiempo y forma tengan prioridad las obras públicas y/o mantenimiento de los servicios generales, previo informe de la Dirección de Inspección General.

Artículo 206°.- La Municipalidad habilitará playas de estacionamiento en terrenos de su propiedad y/o que tenga en usufructo.

TÍTULO XXII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 207°.- Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales que las cumplan parcialmente y fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones del artículo 23° de la presente Ordenanza.

TÍTULO XXIII - REGLAMENTO DE FERIAS ARTESANALES Y ARTES PLÁSTICAS

FINALIDAD

Artículo 208°.- La presente reglamentación regirá para las Ferias Municipales de artesanía y artes plásticas.

Artículo 208°.- Tiene por objeto promover y estimular el desarrollo de la artesanía local, dando a sus autores la oportunidad de exponer sus trabajos, valorizando y permitiendo demostrar sus condiciones manuales y artísticas.

DEFINICION ARTESANO

Artículo 210°.- Se considera artesano aquel trabajador manual, que ejerce un oficio por su cuenta, que elabora o confecciona su mercadería u objetos de arte sin la utilización de maquinarias que posibiliten la producción seriada o industrial de las mismas, aplicando técnicas y destrezas empíricas, creando modelos de valor estético y destacando las características intrínsecas del material.

DEFINICION ARTESANAL

Artículo 211°.- Artesanal es todo objeto que tenga valor estético, con preferencia sobre lo utilitario y en cuya producción predomina el trabajo manual. Una pieza será artesanal cuando sea lograda a través del uso y/o aplicación de técnicas reconocidas, mediante las manos, máquinas y/o herramientas que no sean determinantes o productoras de la pieza.

RUBROS

Artículo 212°.- Para la correcta fiscalización y definición se dividieron en rubros perfectamente determinados:

- a) Metales
- b) Cueros
- c) Varios
- d) Cerámicas y Modelados
- e) Maderas y Cañas
- f) Telas y tejidos.

Artículo 213°.- Cualquier otra manifestación que no se encuentre en este detalle, será resuelto por la comisión fiscalizadora.



Normas Municipales de Mar Chiquita

Artículo 214º.- La fiscalización se hará a base de medios de producción, las técnicas de transformación del material utilizado como materia prima la funcionalidad de las piezas y la actitud o intención estética del artesano.

Artículo 215º.- Con respecto a los medios de producción, cabe destacar que no está prohibido el uso general de ninguna máquina, sino que hay situaciones que son determinantes en cada rubro para definir su validez o no.

Artículo 216º.- El Departamento Ejecutivo, deberá reglamentar las características para que encuadren dentro del rubro que se establece en el Artículo 212º.

FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 217º.- El Departamento Ejecutivo deberá establecer lugar y fecha del funcionamiento de la feria, al igual que la fecha de inscripción para solicitar las vacantes. Una vez vencido el plazo prescrito, se declarará cerrada la inscripción.

Artículo 218º.- La autoridad de aplicación serán la Secretaría de Turismo, Ambiente y Planeamiento y la Secretaría de Cultura y Educación, las que establecerán el número de puestos que funcionarán y el lugar de su instalación, pudiendo introducir modificaciones al respecto en cualquier momento por razones de conveniencia, sin derecho a reclamación alguna contra su decisión.

Artículo 219º.- La Autoridad de aplicación conformará la Junta calificadora de los artesanos, la que deberá evaluar que los productos a exhibir sean realizados artesanalmente por el interesado en participar en dicha feria.

Artículo 220º.- La adjudicación y ubicación de los puestos se hará por sorteo público entre los postulantes inscriptos.

Artículo 221º.- La autoridad de aplicación recepcionará las solicitudes presentadas, extendiendo constancia de ello al interesado y de acuerdo con su orden de recepción las archivará y anotará en un registro especial que se llevará al efecto.

Artículo 222º.- La autoridad de aplicación considerará las solicitudes presentadas a efectos de establecer si cumplen los requisitos formales establecidos por el presente dispositivo produciéndose por su aceptación o rechazo, según el caso.

Artículo 223º.- Luego de presentadas las solicitudes serán calificadas y si no reúnen las exigencias mínimas de calidad estética o no se avienen con el carácter de la feria, se rechazará la solicitud lo que se comunicará al interesado.

Artículo 224º.- Se comunicará a cada postulante, el puntaje otorgado por la Junta Calificadora, dentro de los 10 (diez) días posteriores al cierre de la inscripción.

Artículo 225º.- Los puestos serán concedidos en uso con carácter precario, personal e intransferible, por el término máximo de una temporada. El costo de los mismos será determinado por la Ordenanza Impositiva, y deberán abonarse en su totalidad a mes vencido en la Oficina de Recaudación Municipal que corresponda a la localidad, entre el 1º y el día 10 del mes siguiente.

Artículo 226º.- Cada permisionario acarreará con los gastos que genere el consumo eléctrico del puesto que se haya otorgado.

Artículo 227º.- Los puestos tendrán el espacio que determine la Autoridad de Aplicación y no se permitirá ocupar espacios superiores al adjudicado.

Artículo 228º.- La Municipalidad deberá determinar la infraestructura necesaria para el armado de los puestos y el horario en el que se podrán colocar en la feria.

Artículo 229º.- Cada puesto deberá exhibir una cantidad suficiente de piezas de acuerdo con el criterio de la Municipalidad, que justifique el puesto adjudicado.

Artículo 230º.- Todo permisionario deberá acreditar la mayoría de edad a reunir las condiciones de ley, para el ejercicio del comercio y poseer además domicilio en el Partido de Mar Chiquita en su DNI, con 2 años de antigüedad como mínimo. Pudiendo nombrar a un tercero, que cumpla con la función de colaborador para la atención del puesto, debiendo acreditar también en su DNI domicilio en el Partido de Mar Chiquita con 2 años de antigüedad como mínimo.

Artículo 231º.- Los postulantes a permisionarios deberán completar un formulario ante la Municipalidad, que proveerá la Autoridad de Aplicación, en el que deberá constar:

- a) Nombres y Apellido
- b) Edad
- c) Nacionalidad
- d) Documento Nacional de Identidad
- e) Certificado de salud expedido por un Organismo oficial
- f) Rubro que pretende explotar
- g) Dos (2) fotografías del tipo carnet.

Artículo 232º.- Los aspirantes completarán un formulario con carácter de declaración jurada, en donde manifiestan haber tomado conocimiento y aceptado este Reglamento.

Artículo 233º.- Ningún permisionario podrá ser propietario de comercio donde se realice la venta del mismo tipo de productos que exhibe y vende en la feria de la que es titular.

Artículo 234º.- Cada permisionario dispondrá de un solo permiso habilitante y no podrá trabajar en más de una feria municipal en la misma localidad.

Artículo 235º.- La habilitación para actuar como permisionario de la feria será otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 236º.- Las concesiones acordadas, caducarán automáticamente y de pleno derecho al vencimiento establecido por la Municipalidad, sin necesidad de interpelación previa alguna y los expositores procederán a dejar expeditos los lugares ocupados en forma definitiva.

Artículo 237º.- En relación con el plazo establecido por el Art. 225º las concesiones se otorgarán en forma provisional y a título experimental para los primeros quince (15) días, con el fin de verificar el funcionamiento de los puestos adjudicados. Si transcurrido dicho plazo la secretaría arribara a una comprobación satisfactoria, la concesión será confirmada hasta completar el período establecido para la feria. Esta disposición regirá todos los años aun respecto de quienes hayan expuesto ya una o más veces en la feria.

Artículo 238º.- Cuando quedará vacante un puesto ya adjudicado y se hiciera una nueva adjudicación para cubrirla esta tendrá siempre como plazo máximo el resto del tiempo que falta para completar el período establecido, computado el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225º.

Artículo 239º.- La Municipalidad podrá revocar las concesiones otorgadas en cualquier momento, bien sea por razones de conveniencia o utilidad pública o por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios en ambos casos sin derecho a reclamo por parte de los afectados.



Honorable Consejo Deliberante de Mar del Plata

Artículo 240º.- Son obligaciones de los concesionarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y acatar las órdenes, directivas que imparta la Autoridad de Aplicación en relación con la feria.
- b) Garantizar conportura correcta, tanto en su presencia y atuendo personal como en su tratamiento con el público.
- c) Mantener el orden e higiene de los lugares que le fueran asignados y cooperar en el mismo sentido respecto de los sitios comunes.
- d) Instalar y operar los puestos dentro del horario que fije para estos fines la Municipalidad.
- e) Abrir los puestos todos los días de la feria, salva de inasistencia justificada a criterio de la Municipalidad.
- f) Trabajar con su comprobante de habilitación a la vista.
- g) Haber realizado una declaración jurada en donde toma conocimiento y acepta este Reglamento.

Artículo 241º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, la exposición y comercialización de los objetos de la feria, estará sujeta a la legislación nacional, provincial y municipal que sea de aplicación al respecto.

Artículo 242º.- En la feria de artesanías solo se habilitará como permisionario a aquella persona que justifique plena venta su condición de artesano, como se considera en el artículo 210º.

Artículo 243º.- El permisionario que exhibiera mercadería sobre su puesto o en el espacio adjudicado y que no perteneciere a la producción de sus titulares será considerado reventa.

Artículo 244º.- En cada puesto de venta se deberá exhibir una variedad mínima de modelos cuyo número dependerá del tipo de trabajo que se trate y será definido en cada caso particular por la Municipalidad.

Artículo 245º.- En el caso de que un permisionario habilitado modifique radicalmente el tipo y temática de lo que expone y vende en relación con el material que sirvió para su elección y habilitación deberá solicitar la correspondiente aprobación de la Municipalidad quien aceptara o no el cambio propuesto.

Artículo 246º.- Se permitirá también dentro de la feria, la exposición y venta de obras de arte plástico.

Artículo 247º.- Serán habilitados como permisionarios titulares de un puesto de ventas los autores de obras comprendidas dentro del espectro de las artes plásticas y gráficas.

Artículo 248º.- Los permisionarios podrán contar en sus puestos de venta con una carpeta con obras para mostrar distintas de las expuestas.

ARTESANOS INVITADOS

Artículo 249º.- Se destinarán 5 (cinco) puestos para Artesanos Invitados, los que podrán comercializar sus productos por el término mínimo de 3 (tres) días y máximo de 7 (siete) días.

Artículo 250º.- Para acceder a ocupar un puesto, el Artesano deberá acreditar domicilio dentro del país, la Autoridad de Aplicación decidirá sobre la viabilidad de la solicitud.

Artículo 251º.- El Artesano completará un formulario con sus datos personales y una Declaración Jurada en donde manifestará haber tomado conocimiento y aceptado este Reglamento.

Artículo 252º.- El costo diario será determinado por la Ordenanza Impositiva, en su art. 89º. Se deberá abonaren forma anticipada a la ocupación del puesto, el total de los días autorizados por la Autoridad de Aplicación, en la Oficina de Recaudación que corresponda a la localidad.